

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

05 OCT 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y, objetado por la parte demandada, también oportunamente.

Alega el apoderado de la parte demandada, que se presenta una liquidación del crédito donde se introduce prestaciones derivadas de cuotas de administración causadas después del mes de febrero de 2020, cuando el mandamiento de pago no lo ordenó y por tanto el capital son \$ 4.200.000 y no \$ 6.000.000 como aparece en la liquidación y aporta la liquidación que según su criterio es la correcta.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Para el caso en estudio tenemos que en el mandamiento de pago se ordenó:

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00022-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO MARINA

Accionado: HERNAN DE JESUS CUARTAS PALACIOS

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de EDIFICIO MARINA NIT No y a cargo de HERNAN DE JESUS CUARTAS PALACIOS CC no 70.054.380 por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.200.000.00), por cuotas de administración, más los intereses causados y que se causen hasta que se realice el pago de la misma y costas del proceso.

Librar mandamiento de pago por las cuotas que se causen en el curso del proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, esto último en virtud de lo ordenado por el artículo 431 inciso segundo del CGP.

En fecha 31(08/2002, se profirió la condigna orden de Seguir adelante la ejecución contra parte demandada, y aunque no se enuncio, se presume, que debe tomarse los lineamientos de la orden de pago.

En ese orden de ideas, la parte demandante allega una liquidación por un monto de \$ 8.264,186,25, de donde \$ 6,600,000, es del capital de cuotas de administración causadas desde el mes de Diciembre de 2018 y hasta el mes de septiembre de 2020, y como en la certificación de deuda que sirve de soporte ejecutivo, se dice que se causan de esa fecha y el limite posterior lo coloca la orden del Despacho,

Así las cosas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho, y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la **Objeción** a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: **APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00334-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA

Accionado: RAMON ANTONIO CAMARGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

05 OCT 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

05 OCT 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

05 OCT 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2015-00262-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
Accionado: MARTA CECILIA MONTAÑO BARROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

05 OCT 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2015-00261-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
Accionado: MERLYS MARTINEZ VILLALOBO SY OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

05 OCT 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rád: 47-001-4189-005- 2019-01369-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOPENSIONADOS
Accionado: HUGO GUATAME CASTIBLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

05 OCT 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones, pero con la aclaración del total en el sentido que la cifra que dice interés corrientes es lo que en realidad corresponde a la liquidación de intereses por mora y viceversa. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

05 OCT 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

05 OCT 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2015-00239-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
Accionado: LILIAN MALDONADO GOMEZ Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

05 OCT 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Menezes", escrita con un estilo cursivo y fluido.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00614-00

Asunto: INTERROGATORIO DE PARTE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Solicitante: ALONSO ENRIQUE VALENCIA RUIZ, C.C. No. 7.144.284

Absolvente: LUZ MERY POLO FLOREZ, C.C. No. No. 57.448.697

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

05 OCT 2020

Viene al Despacho la solicitud de decreto de prueba extraprocetal de interrogatorio de parte. La solicitud la formula el señor **ALONSO ENRIQUE VALENCIA RUIZ**, identificado con la C.C. No. 7.144.284 a través de apoderado, para que sea absuelta por la señora **LUZ MERY POLO FLOREZ**, identificada con la C.C. No. No. 57.448.697, pero no obstante, es claro que esta agencia judicial no es competente para conocer de la misma, puesto que si bien es cierto, el objeto de la misma es la pre-constitución de prueba de la existencia de una obligación de mínima cuantía, también es cierto, que conforme a lo ordenado por el numeral 7 y parágrafo del artículo 17 del código general del proceso, la competencia para conocer de estos asuntos es del Juez Civil Municipal y del Juez del Civil del Circuito.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la solicitud y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba extraprocetal por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00619-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: EDIFICIO TORRES DE SAN JOSE NIT No
Accionado: MARIA MARY ACERO PEÑA CC No

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

05 OCT 2020

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

NO se identifica ni a la persona jurídica demandante, ni a la persona natural demandada, como lo ordena el numeral segundo del artículo 82 del CGP: Esto es importantísimo, por efecto de las medidas cautelares y esa información, ni siquiera es posible, obtenerla de los anexos de la demanda, en este caso-..

Y sea la ocasión propicia para observar a la apoderada del demandante, respecto a la debida presentación de los anexos de la demanda, porque en este caso se tomó fotografía de los mismos y está demasiado opaca lo que no permite distinguir la información en ellos contenida. La digitalización de los expedientes judiciales, que ha sido impuesta, para mejorar la eficiencia de la administración de justicia adaptándola a los estándares internacionales, implica, escanear las piezas procesales y, este mecanismo, por supuesto, proporciona mejor visión del documento. Situación que genera mas confiabilidad y transparencia a las partes

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020--00608-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR
Accionado: SOCIEDAD CI PELICANOS SAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 5 OCT 2020

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal (ACUERDO DE PAGO) y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra que:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 5 (CINCO) DE OCTUBRE DE 2020 (DOS MIL VEINTE)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

Teniendo en cuenta lo ordenado en sede de tutela por el Juzgado 5º Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

La señora LUZ MARINA NAVARRO MARTINEZ, a través de apoderado, presento demanda contra el BANCO CAJA SOCIAL y la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA, con base en que, la demandante adquirió los créditos No 30010250485 y 30012944438 con el Banco, los que fueron cancelados oportunamente. Que en fecha 27/08/2015, la junta regional de invalidez del Magdalena calificó a la demandante con pérdida de capacidad laboral del 55.78%. Que en fecha 17/09/2015, la demandante solicitó de manera personal al banco la aplicación de amparo del seguro de vida deudores sobre las obligaciones mencionadas, y posteriormente, lo hizo vía telefónica y en fecha 10/03/2016, realizó petición escrita, con la misma finalidad. Que en fecha 18/03/2016, la demandante hizo entrega al banco de su historia clínica y en fecha 16/05/2016, la demandante nuevamente se dirige al banco solicitando respuesta. Que en fecha 09/06/2016, COLMENA SEGUROS responde, que se ha procedido a autorizar el pago de los saldos de deuda de los créditos de la referencia a favor de Banco Caja social Sa. Que el 10/06/2016, el banco remite a la demandante las certificaciones de saldos de las obligaciones mencionadas y en la misma fecha esta las envía a la aseguradora. Que en fecha 03/08/2016, la demandante reitera al banco la solicitud del reporte negativo a las centrales de riesgo, dado que por esa razón le fue rechazada una solicitud de crédito del BBVA. Que en fecha 13/06/2016, la aseguradora da respuesta a la demandante y en fecha 07/08/2016, la demandante requiere nuevamente al banco dado que para esa fecha aún los créditos aparecen como vigentes. Que según informe de fecha 02/09/2016, CIFIN informa a la demandante que los créditos fueron cancelados en fecha 14/07/2016 y por tanto el reporte negativo debe permanecer hasta el 09/07/2017. Que en fecha 12/09/2016, el banco responde a la demandante diciéndole que el trámite de cancelación de los créditos se efectuó el 14/07/2016. Y además, le dice que: No es procedente modificar el reporte a las centrales de riesgo porque mientras el seguro canceló causa una mora de 105 días por el crédito 0485 y de 106 por el crédito 4438-. Que la demandante interpuso acción de tutela contra el BANCO CAJA SOCIAL, y por fallo de la misma se le ordenó solicitar el retiro de cualquier reporte negativo ante los operadores de la información atinente a las obligaciones No30010250485 y 30012944438. Que con ese proceder se causó un perjuicio irremediable ya que su buen nombre se vio afectado, al punto de impedir el acceso al crédito, causándole gran detrimento económico.

Los pretensiones conllevan a que se reconozcan los daños extrapatrimoniales y morales causados por ese proceder de las demandadas a la demandante, en particular, la actitud renuente del BANCO CAJA SOCIAL, de retirar de las centrales de riesgo la información negativa de la situación financiera de esta.

Rad: 47-001-4189 -005- 2019-00768-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: LUZ MARINA NAVARRO MARTINEZ

Demandado: BANCO CAJA SOCIAL Y COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA

La estimación razonada de la cuantía, se hace sobre la base de la supuesta causalidad de supuestos daños morales y a la vida en relación o daños psicológicos.

Una vez que fue admitida la demanda, LA COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA COLMENA SA, una vez notificado su representante legal, designo apoderado quien contestó la demanda, manifestando que, son ciertos, el 10, no les consta los hechos de los numerales 1,2,3,4,5,6,7, 9, 11,13, 14,15,16,17,18,19, 25, no son ciertos, el 8, 12, 24, 26, no es un hecho, el 20, 21,22,23 y 27.. sobre las pretensiones que se opone a todas y propuso las siguientes excepciones de mérito: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DE COLMENA SA, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA – PAGO POR PARTE DE COLMENA SEGUROS SA , PRESCRIPCION, BUENA FE, COMPENSACION E INONIMADA.

De parte del BANCO CAJA SOCIAL, una vez notificado su representante legal, designo apoderado quien contestó la demanda, manifestando que, se oponen a todas las pretensiones y no son ciertos, 1, 16, 17,20, 21, 24, no le consta, 2, 3, 4, 10, 25, 26 son ciertos: 5, 6, 7, 8, 9,11,12,13, 14,15, 18, 19, 22, 23 y 27 y propuso las siguientes excepciones de mérito: EL BANCO CAJA SOCIAL HA SIDO RESPETUOSO DEL DERECHO DE HABEAS DATA, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL E IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DAÑOS MORALES Y A LA VIDA EN RELACION. CARENCIA DE OBJETO DE LITIGIO Y GENERICA.

Del escrito de contestación de demanda y excepciones se dio traslado a la parte demandante, de la cual su apoderada lo recorrió de forma oportuna.

Por auto de fecha 22/10/2019, se dispuso proferir sentencia escrita, lo que se hizo el 13 de Noviembre de 2019.

Frente a ello, se interpuso acción de tutela contra el Despacho por parte del demandado BANCO CAJA SOCIAL; acción constitucional que ordenó tutelar el derecho fundamental al debido proceso del BANCO mencionado y dejar sin efecto lo actuado a partir del auto 22 de octubre de 2019, además convocar a la celebración de audiencia prevista en el art. 392 del CGP

Fue así entonces como se llevó a cabo la audiencia, dentro de la cual se escuchó en interrogatorio a las partes, como fue ordenado en el mismo fallo tutelar. Dentro de la misma audiencia también se decretó prueba de oficio y se suspendió. Posteriormente se escuchó en alegatos a las partes y se dictó el sentido del fallo.

Es por ello que dentro del termino legal, se procede a dictar la respectiva sentencia a que hay lugar, atendiendo los lineamientos establecidas en el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Es necesario antes de comenzar, teniendo en cuenta los lineamientos del fallo de tutela hacer las siguientes precisiones.

1. Se llevó a cabo la audiencia. Dentro de la cual se recepcionaron los interrogatorios a las partes.
2. Quedo establecido, como se ordenó en sede de tutela, que se tuvo como prueba el dictamen pericial, contra cuya decisión no hubo recurso alguno.
3. En cuanto al pronunciamiento que hizo este Despacho relacionado con lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. No se hará esta vez, atendiendo las motivaciones del fallo de tutela, que advirtió que dicho postulado no fue realizado en la demanda que originó este proceso, razón por la cual no habiendo sido postulado por la parte demandante, consideró el juez de tutela, que no se puede traer situaciones que para la parte demandante no fueron relevantes, a tal punto que obvió incluirlos en el acápite del memorial introductorio.

Rad: 47-001-4189 -005- 2019-00768-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: LUZ MARINA NAVARRO MARTINEZ

Demandado: BANCO CAJA SOCIAL Y COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA

Tenemos que la responsabilidad civil extracontractual es consecuencia de una obligación, con relación de causa a efecto que resulta de la comisión de un hecho ilícito o delictuoso o culposo, proveniente de la infracción al deber de observar prudencia y diligencia en el actuar comprometido.

Como elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual trae la doctrina nacional y foránea, los siguientes: a) DAÑO o perjuicio padecido, entendido este como menoscabo de un derecho subjetivo personal, patrimonial y extra patrimonial; b) LA CULPA que consiste en un error de conducta en el que no hubiere incurrido una persona prudente y diligencia colocada en las mismas circunstancias del autor del daño; y, c) EL NEXO CAUSAL, entre el acto culposo y el daño.

Como lo primero que debe determinarse es el daño o perjuicio, y en todo caso, hay que hacerlo desde la perspectiva del derecho probatorio, al respecto, tenemos que partir del supuesto, de que se produjo un hecho dañoso: que se estructura sobre la base de una afectación a la honra y al buen nombre de la señora LUZ MARINA NAVARRO MARTINEZ, por efecto de un reporte negativo, que se supone, ilegal, efectuado en las centrales de información financiera por parte del BANCO CAJA SOCIAL.

Para la fijación de ese objeto de litigio de la situación fáctica expuesta a nuestra consideración jurídica, tenemos que de la valoración individual de los medios probatorios pertinentes y de lo afirmado por la demandante en la demanda y lo admitido por la parte demandada en su contestación, queda establecido lo siguiente:

1º La existencia de dos créditos a cargo de la demandante y a favor de BANCO CAJA SOCIAL, especificado los cuales se encontraban amparados por la póliza de seguro grupo deudores (folios 16 y 17 C1)

2º Que la póliza de seguro grupo deudores No 34-012012-001, con certificado No 4229977 expedida por la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA, tiene como amparos las contingencias de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE Y MUERTE del asegurado.

3º Que es cierto, que a la persona demandante se le determinó pérdida de capacidad laboral del 55.78% en fecha 27 de agosto de 2015.

4º Que es cierto, que en fecha 10 de marzo de 2016, la demandante presentó reclamación formal ante el BANCO CAJA SOCIAL, para que se le cancelara los créditos que tenía con esa entidad y esta entidad, dio traslado de la reclamación a COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA (ver folio 12 C 1).

5º Que es cierto que la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA, no objeta la reclamación realizada por la demandante y por el contrario, en fecha 17 de junio de 2016, le comunica que ordenó el pago del saldo de los créditos de ella con el BANCO CAJA SOCIAL, pero, se le hace la exigencia de unos requisitos (ver folios 19 y 106 C 1).

6º Que es cierto que los créditos No 30010250485 y 30012944438, solo fueron cancelados el 14 de Julio de 2016, por parte de la aseguradora al Banco.

7º Que es cierto, que por causa de esos créditos el BANCO CAJA SOCIAL, hizo un reporte negativo a las centrales de Riesgo financiero (Data crédito y Cifin) en contra de la aquí demandante y, que pese a que la demandante solicitó desde el 10 de marzo de 2016, la cancelación de dichos créditos y, pese a haberse producido el pago de dichas obligaciones el 14 de julio de 2016, el retiro de la información negativa de la centrales de riesgo, solamente se produjo el 5 de Octubre de 2016 y, eso, por virtud de la orden impartida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, a través de un fallo de tutela (Ver folios No 34 a 37, 40 a 56, 171, 172, 174 y 175 del C1).

Rad: 47-001-4189 -005- 2019-00768-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: LUZ MARINA NAVARRO MARTINEZ

Demandado: BANCO CAJA SOCIAL Y COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA

Clarificado lo anterior, se tiene entre otras, que la demandada BANCO CAJA SOCIAL presenta en su defensa la excepción que denomina: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL E IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DAÑOS MORALES Y A LA VIDA EN RELACION, haciendo referencia en sus argumentos a los elementos axiológicos de la Responsabilidad civil extracontractual, para anunciar que con las actuaciones del BANCO CAJA SOCIAL no se produjo ningún daño a la demandante, ni perjuicio derivado del daño, debido a que la información suministrada por el banco a las centrales de riesgo no fue falsa o errónea, o sin fundamento, porque la mora reportada sobre dichas obligaciones obedeció a la responsabilidad del banco de reportar el estado de las obligaciones a su favor.

En ese orden de ideas, aterricemos entonces en otro de los lineamientos que resaltó el juez constitucional y es el de anotar que no se le dedico espacio al análisis del nexo causal, en sus consideraciones expresa que ***“se dejo sin el socio necesario o demostración de la relación de causa a efecto entre los otros dos requisitos. Es decir, no se dijo con exactitud porque ese cuadro sicologico que afectó a doña Luz Marina fue provocado por el reporte negativo que se hizo a las centrales de riesgo por el Banco Caja Social”***

En cuando a los daños a la vida en relación o psicológicos se afirma en la demanda, como el desespero y ansiedad generado a la señora Luz Marina navarro, para obtener la corrección de la información negativa que reposaba en las centrales de información financiera y crediticia, muy a pesar de que acababa de ser calificada como invalida por el deterioro de su salud, consistente en mononeuropatia del miembro inferior, trastorno mixto de ansiedad y depresión, trastorno de dolor persistente somatomorfo y cambio perdurable de la personalidad después de una experiencia catastrófica y, un cuadro emocional de relevancia clínica, del cual da cuenta el dictamen del psicólogo Javier Gomez Rangel.

En ese orden de ideas, se tiene que no se arrima a este proceso la historia clínica de la demandante.

Fue aportado (folio 63) un resumen del acompañamiento sicologico realizado por el Dr. Javier Gomez Rangel a la actora. quien conceptúa sobre la paciente lo siguiente: *“Se recibe a la paciente con un estado emocional bajo, poco interés por completar los ciclos de alimentación, no presenta agrado a las relaciones sociales o actividades que permitan integrar su vida familiar. Manifestando que estos están presentes desde que iniciaron las dificultades sociales que afectan directamente su integridad personal, moral, familiar y social las cuales se describe a continuación.*

La paciente en consulta manifiesta que todas estas situaciones se presentan desde hace 8 meses atrás (...).”

De igual manera (folio 65) se observa ujn concepto sicologico, respecto a la condición medica de la señora LUZ MARINA NAVARRO MARTINEZ. Y recomienda: *“Con el tiempo se ha detectado un deterioro mental significativo subrayando los malestares emocionales, familiares, sociales, laborales áreas importantes para el desarrollo de la vida cotidiana de la paciente. Un diagnostico definitivo no se podría lanzar ya que se recomienda iniciar un programa de acompañamiento sicologico para el 2017 e ir evaluando un progreso positivo donde participen los familiares de forma activa en cada consulta programa en espacios acordes para la paciente”*

Frente a tal prueba, es necesario hacer las siguientes observaciones:

1.- Como ya se dijo, no se aportó historia clínica, que vendría a ser una de las pruebas idóneas e irrefutables para este caso.

Rad: 47-001-4189 -005- 2019-00768-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: LUZ MARINA NAVARRO MARTINEZ

Demandado: BANCO CAJA SOCIAL Y COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA

2.- Se trata de un concepto médico, el cual es muy general y amplio, en cuanto al padecimiento.

3.- Que además como se dice en su texto, no es un diagnóstico definitivo.

4.- Que se hizo y hace referencia al periodo Julio a Diciembre d 2016, notese que la demanda fue presentada en el año 2019.

5.- Del cual no se hace seguimiento desde el año 2017. (no fue aportado)

5.- El concepto psicológico, menciona incluso patologías físicas, como son por ejemplo, daño en nervio que produce perdida del movimiento, debilidad en la rodilla, entre otros; de las que no se encuentran probadas que estén relacionadas directamente con lo tratado en este proceso.

Sin lugar a dudas puede afirmarse que la demandante fue victima de un reporte negativo e ilegal, del cual se vio afectada en su honra y buen nombre, hasta el punto de ser reconocida tal situación, mediante via de tutela.

Lo que no se puede afirmar, con lo actuado dentro de este proceso, y haciendo un análisis pormenorizado del nexo causal, es que, ese cuadro sicologico que afectó a la demandante, haya sido provocado por el reporte negativo que se hizo a las centrales de riesgo. Es decir, no se encuentra probado el nexo causal para el reclamo formulado.

Como ya quedo establecido en renglones anteriores, no se aportó la historia clínica y el dictamen allegado con la demanda, aparte de referirse solo a un periodo de 2016, no trae suficiente veracidad al Despacho sobre ese punto en concreto.

Y si bien es cierto, la demandante argumentó y explicó todas estas circunstancias en su interrogatorio, era necesario, bajo el deber que tenia de probar, traer al expediente, medios probatorios idóneos que corroboraran sus manifestaciones.

Lo anterior, da lugar a que prospera la excepción de INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL interpuesta por el BANCO CAJA SOCIAL, por no haberse comprobado el nexo causal.

Ahora bien, Por otro lado, Entre las excepciones presentadas por la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., se encuentra, INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD, palmario se hace precisar también que, como la reclamación de indemnización de perjuicios, que es el objeto de la demanda, dimana de un posible proceder irregular del BANCO CAJA SOCIAL, con relación a un reporte negativo ilegal a las centrales de riesgo financiero, entonces, por lógica, no existe responsabilidad en el hecho por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA, dado que esta entidad, nada tiene que ver en ese asunto. Criterio esbozado anteriormente, de la cual no se observa que hubo objeción en el fallo de tutela.

Así las cosas, por ser lo procedente, en desarrollo de la situación advertida, después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, y acatar los lineamientos dados en sede de tutela, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, prospera la excepción planteada por las demandadas consistentes en INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

De conformidad con el inciso 3 del artículo 282 del CGP, se abstendrá este Despacho de examinar las restantes excepciones peresentadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas causas y competencia múltiple de Santa Marta, Magdalena, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Rad: 47-001-4189 -005- 2019-00768-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: LUZ MARINA NAVARRO MARTINEZ

Demandado: BANCO CAJA SOCIAL Y COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA

RESUELVE:

1.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PLANTEADA por el demandado BANCO CAJA SOCIAL, consistente en INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, por no existir certeza y prueba absoluta del nexo causal, con base en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PLANTEADA por la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A. consistente en INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD, conforme a las consideraciones anteriores.

3° De conformidad con el inciso 3 del artículo 282 del CGP, se abstendrá este Despacho de examinar las restantes excepciones peresentadas.

4.- Condenar en costas a la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000.oo), lo que será incluido en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES